



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0181/2021	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00081-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuanía.
DEMANDANTE:	Virgilio Orlando Vélez Aristizábal.
DEMANDADA:	Martha Gloelfi Pérez Acevedo.

El señor VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, actuando a través de profesional del derecho, como endosatario para el cobro, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, soportada en un pagaré, como título valor, el cual fue digitalizado como anexo. Todo ello se allegó como un archivo digital, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 30 de julio del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió la accionada para con el aquí demandante (endosante), dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital y los intereses causadas que se describen en cifras precisas dentro del pagaré y, en cuanto a los intereses moratorios aplicables sobre el capital, hace referencia a la tasa máxima legal que debe tenerse en cuenta. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Pagaré número 0539.
Fecha de pago:	27 de octubre de 2019.
Deuda por capital:	\$9’794.299.95.
Intereses causados:	\$4’113.606.00.
Intereses moratorios:	Desde octubre 27/2019, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	1.5 veces el bancario corriente (máxima legal vigente).

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra de la ejecutada, por el capital y los intereses causados que se indican en el pagaré, al igual que por los intereses de mora, calculados estos según la tasa máxima permitida. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y gastos del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de la demandada**, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen el título valor (pagaré) que se pretende cobrar, quedando este título en custodia de esta Judicatura.

Finalmente, al profesional del derecho que demanda como endosatario con fines de cobro, se le reconocerá personería para actuar de esa forma.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **43.760.843**, y en favor de **VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, con c.c. **8.354.928**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **nueve millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$9'794.299.95)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré), suscrito por la accionada y que debió ser cancelado el 27 de octubre de 2019.
2. Por la suma de **cuatro millones ciento trece mil seiscientos seis pesos (\$4'113.606.00)**, como intereses que constan en el mismo título referido en el numeral anterior.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$9'794.299.95, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa correspondiente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, según lo certificado para cada período vigente por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la accionada **MARHA GLOELFI**, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito, diez (10) días para proponer excepciones y tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago y atacar los requisitos formales del título valor que soporta esta acción, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos, si ello fuere necesario, o se le dará acceso al expediente digital, en cuanto sea posible.

Tercero. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales que, como título valor**, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Cuarto. **Reconocer personería** para actuar, en su calidad de endosatario para el cobro del demandante VÉLEZ ARISTIZÁBAL, al Doctor ADRIÁN FERNANDO PÉREZ ROLDÁN, con cédula de ciudadanía 15.329.264 y tarjeta profesional de abogado 124.786.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 24 de agosto a tres de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por continuación de vacaciones del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6b8343b2da98513c2a883b8be2d14a1643d18deaa6173da182a608c2e93818

Documento generado en 27/08/2021 07:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>